

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.858/1982 · 1982

DECRETO-LEY 9858/1982

Boletín Oficial, 1 de septiembre de 1982 · 16 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9858/1982

DECRETO-LEY 9858/82

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14487.

NOTA: Ver Ley 12155.

LA PLATA, 24 de agosto de 1982.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-1057/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las empresas que se dediquen a la provisión e instalación de sistemas de alarmas como aquellas a las que se preste el servicio, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. La Policía

de

la Provincia

de Buenos Aires será el órgano de habilitación, registración, supervisión y contralor general de las actividades indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. El servicio que se autoriza por la presente ley, será destinado única y exclusivamente a la prevención de incendios y atentados contra la propiedad y consistirá en el establecimiento de sistemas de alarmas con señalización automática de avisos codificados conectados directamente a puestos de recepción instalados en locales donde funcionen dependencias policiales.

ARTÍCULO 4°. La autoridad de aplicación, cuando razones técnicas lo aconsejen podrá disponer la subsistencia del sistema de alarma llamado punto a punto o la coexistencia de ambos sistemas.

ARTÍCULO 5°. Podrá autorizarse la instalación del presente sistema de alarmas en los organismos públicos y entidades privadas que lo soliciten.

ARTÍCULO 6°. Las empresas mencionadas en el artículo 1° deberán poseer las instalaciones y equipos de acuerdo a las condiciones técnicas, administrativas y de funcionamiento que establezca el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 7°. La provisión, instalación y mantenimiento de los dispositivos integrantes del sistema serán ejecutados a cargo de los contratantes del servicio.

ARTÍCULO 8°. Las instalaciones y equipos responderán a un diseño de homogeneidad en sus dimensiones y forma, las que serán establecidas por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 9°. El organismo de aplicación de la presente Ley, determinará el lugar que considere adecuado para la instalación de las terminales receptoras e indicadoras de los sistemas.

ARTÍCULO 10. Créase la cuenta Sistemas de Alarmas. Los fondos que ingresen a la misma en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, serán destinados a atender gastos de funcionamiento, movilidad, adquisición y mantenimiento de bienes de capital con destino al organismo de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. (Texto según Ley 14487) Por los servicios que presten las empresas instaladoras deberán ingresar a la cuenta creada por el artículo anterior, por cada usuario vigilado, el treinta por ciento (30%) del precio del alquiler mensual. Se exceptúa del ingreso de este porcentaje cuando el servicio se preste a los organismos públicos de
la Provincia
, debiendo en estos casos descontar de la tarifa mensual el porcentaje no ingresado en
la Cuenta Sistema
de Alarmas.

ARTÍCULO 12. El monto especificado en el artículo anterior, se ingresará por mes adelantado del uno (1) al diez (10) de cada mes.

ARTÍCULO 13. El organismo de aplicación de la presente Ley, comunicará al Banco Central de
la República Argentina
y a la entidad vigilada, las fallas que se constaten en los sistemas de alarmas.

ARTÍCULO 14. Si el desperfecto de los sistemas de alarmas se constata en terminales pertenecientes a entidades cuyo funcionamiento no cae bajo la fiscalización del Banco Central de
la República Argentina
, el organismo de aplicación procederá a notificar sólo a la entidad vigilada.

ARTÍCULO 15. La Policía
de
la Provincia
de Buenos Aires no será responsible por las fallas o deficiencias que eventualmente se produzcan en los sistemas de alarmas.

ARTÍCULO 16. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9858/1982. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).